

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de seguir adelante con la ejecución. La notificación de la demandada se surtió el día 8 de junio de 2021 por estado.

El término para pagar y para proponer excepciones transcurrió entre el 10 y 24 de junio del 2021. El plazo otorgado transcurrió con silencio de la ejecutada.

Constato que el día 9 de junio hubo cese de actividades en el Despacho en razón al paro nacional, salvo en temas de índole Constitucional.

Manizales, Caldas, 07 de julio de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	GILDARDO GARCÍA GIRALDO
DEMANDADO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES SAS - ERUM SAS
RADICADO:	170013103005-2013-00344-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor GILDARDO GARCÍA GIRALDO demandó por la vía ejecutiva a la sociedad EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES SAS - ERUM SAS, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas reconocidas a su favor y a cargo de la ejecutada mediante providencia del 22 de abril del 2021. El día 4 de junio del 2021 se libró mandamiento de pago así:

1. Por concepto de capital a su favor la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$198'346.323,50).
- 1.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida (6% anual), desde el día 31 de mayo del 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados se surtió por estado el día 8 de junio de 2021; el término de traslado corrió con silencio por parte de la ejecutada.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

La anterior afirmación tiene soporte en que este Juzgado es competente para decidir de fondo la cuestión jurídica sometida a su composición atendiendo el tenor del artículo 306 del C. G. del P. En cuanto a la capacidad de los sujetos procesales para ser parte, tanto demandante como demandada son personas, natural y jurídica, y tienen capacidad para adquirir derechos y contraer válidamente obligaciones, concurriendo el primero a la Litis debidamente representado por profesional del derecho,

y la segunda que encontrándose debidamente notificada guardó silencio, y finalmente, la demanda se ajusta en su aspecto formal a las exigencias legales.

En cuanto a los extremos de la Litis, la parte demandante en su condición de acreedora está facultada para exigir la solución de la obligación a cargo de la demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte la providencia que fijó el monto y plazo para el pago de la indemnización y valor de la cosa expropiada, dentro del proceso de expropiación radicado 17001310300520130034400, que fue debidamente notificada el 23 de abril del 2021 y quedó ejecutoriada el 29 de abril de esta misma anualidad. El proveído en mención condenó a la ERUM al pago de la suma de dinero equivalente a CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$198'346.323,50), como monto de la indemnización y valor de la cosa expropiada, pagadera dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la decisión.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. del P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

En punto del título que es ahora objeto de estudio cabe decir que la ley procesal civil nacional consagra un sistema mixto o ecléctico, pues de un lado se señalan los parámetros generales del título ejecutivo y a la par se encarga de otorgarle la calidad de título ejecutivo a ciertos documentos,

en los que se incluyen las providencias judiciales; caso en el cual se habla de títulos JUDICIALES, dado su origen, entre los cuales se cuentan:

- a) Las sentencias de condena de cualquier jurisdicción.
- b) Los autos que tengan carácter ejecutivo conforme a la ley como aquellos que fijan honorarios de auxiliares de la justicia, aprueban liquidación de costas, liquidación de perjuicios, etc.

Descendiendo lo expuesto al caso bajo examen, con diáfana claridad se observa que cobró fuerza ejecutiva la decisión que fijó el monto y plazo para el pago de la indemnización y valor de la cosa expropiada una vez vencido el plazo para el pago ordenado.

Los ejecutados debidamente enterados de la ejecución que en su contra se seguía no se opusieron a las pretensiones, por lo que la ejecución debe continuar y se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 del C. G. del P., que al respecto dice lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES ERUM, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 4 de junio del 2021.

Por expresa disposición legal se ordena condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo a continuación donde fungen como demandante GILDARDO

GIRALDO GARCIA y demandada EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE MANIZALES –ERUM, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 4 de junio del 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is written over a light blue rectangular stamp.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza